

Índice Boletines Oficiales

Estado

Viernes 27 de septiembre de 2024



Núm. 234

BALEARES. AYUDAS. DECLARACIÓN INFORMATIVA.
MODELO 283

[Orden HAC/1031/2024](#), de 25 de septiembre, por la que se aprueba el modelo 283, «Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del Régimen Fiscal especial de las Illes Balears» y se determinan las condiciones y procedimiento para su presentación.

[\[pág. 3\]](#)

Navarra

BOLETÍN N° 197 - 27 de septiembre de 2024



DECLARACIÓN ANUAL DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
MODELO 159

[ORDEN FORAL 87/2024](#), de 17 de septiembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 187/2009, de 10 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 159 de "Declaración anual de consumo de energía eléctrica".

[\[pág. 4\]](#)

Consulta de la DGT



AUTONONSUMO

IVA. CESIÓN DE VEHÍCULOS A EMPLEADOS. La cesión gratuita de vehículos a empleados por una empresa que se ha deducido parte del IVA soportado no es autoconsumo.

[\[pág. 5\]](#)

Resolución del TEAC



SANCIÓN POR NO ATENDER REQUERIMIENTO

LGT. SANCIONES. La cuantificación de la sanción por no atender un requerimiento de aportación de documentación de varios ejercicios, la misma debe calcularse en función de la totalidad de las facturas no aportadas y no de forma separada por cada año.

[\[pág. 7\]](#)

Resoluciones de los TEARs



SUPUESTO DE SUSPENSIÓN RELACIÓN LABORAL

IRPF. REDUCCIÓN DEL 30%. Determinar si procede aplicar la reducción del 30% prevista en el artículo 18 LIRPF a los rendimientos periódicos obtenidos como consecuencia de la suspensión de la relación laboral.

[\[pág. 9\]](#)



SUPUESTO DE SUBARRIENDO DE INMUEBLE

IVA. Arrendamiento inmueble a personas jurídicas para su posterior "subarrendamiento" a los destinatarios finales.

[\[pág. 9\]](#)

Boletines Oficiales

Estatal

Viernes 27 de septiembre de 2024



Núm. 234

BALEARES. AYUDAS. DECLARACIÓN INFORMATIVA.

MODELO 283. [Orden HAC/1031/2024, de 25 de septiembre](#), por la que se aprueba el modelo 283, «Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del Régimen Fiscal especial de las Illes Balears» y se determinan las condiciones y procedimiento para su presentación.

[\(recuerda la Ley 31/2022 y el RD 710/2024 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del régimen fiscal de las Illes Balears\)](#)

MODELO 283:

OBJETO: La declaración informativa única a que se refiere el apartado anterior habrá de contener información relativa a los siguientes extremos:

- Identificación. NIF y apellidos y nombre, o razón social del declarante.
- Ejercicio al que se refiere la declaración.
- Indicación de si es contribuyente por el Impuesto sobre Sociedades, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o Impuesto sobre la Renta de no Residentes con o sin establecimiento permanente.
- Si se trata de una declaración complementaria o sustitutiva de otra anterior. Número de justificante de esta última.
- Volumen de negocios anual del beneficio obtenido en las Illes Balears.
- Ayuda percibida y/o utilizada en concepto de reserva para inversiones en las Illes Balears.
- Ayuda percibida y/o utilizada en concepto de régimen especial para empresas industriales, agrícolas, ganaderas y pesqueras en las Illes Balears.
- Otras ayudas percibidas y/o utilizadas.

OBLIGADOS: Están obligados a presentar el modelo 283 **los contribuyentes** del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes **que hayan sido beneficiarios de ayudas obtenidas en virtud de todos los incentivos aplicables en el marco del Régimen fiscal especial de las Illes Balears.**

PLAZOS: Contribuyentes IRPF, contribuyentes IS y contribuyentes IRNR: el plazo correspondiente a la presentación de la autoliquidación del impuesto correspondiente al ejercicio anterior. Los contribuyentes del IRNR que obtengan rentas sin establecimiento permanente en el mismo plazo que los contribuyentes del IRPF.

PERÍODOS IMPOSITIVOS INICIADOS A PARTIR DE 01.01.2023 Y QUE CONCLUYAN ANTES DE 01.01.2025: Si la presente orden ministerial no hubiera entrado en vigor en la fecha en que finalice el plazo de presentación de **la declaración informativa, esta deberá presentarse dentro de los 25 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de dicha orden ministerial.**

La presente orden entrará en vigor el 1 de noviembre de 2024.

Navarra

BOLETÍN N° 197 - 27 de septiembre de 2024



DECLARACIÓN ANUAL DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

MODELO 159. [ORDEN FORAL 87/2024, de 17 de septiembre](#), del consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 187/2009, de 10 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 159 de "Declaración anual de consumo de energía eléctrica".

El contenido actual del modelo resulta insuficiente para recabar toda la información que precisa la Administración tributaria.

En concreto, existen dos situaciones en el mercado que conllevan una reducción del consumo facturado y que **conviene identificar adecuadamente: el bono social de electricidad y los contratos de autoconsumo.**

El primero de ellos se encuentra regulado en el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica. Este bono social conlleva un descuento en la factura eléctrica de sus beneficiarios que se traduce en una reducción del importe facturado.

(...) **esta orden foral incorpora al modelo 159 nuevos campos para declarar si el titular del contrato objeto de declaración es beneficiario del bono social de electricidad o está acogido al autoconsumo de energía eléctrica.**

Adicionalmente, se modifican las claves de "situación del inmueble" de los diseños de registro tipo 2, para identificar de forma separada los inmuebles situados en la Comunidad Autónoma del País Vasco de los situados en la Comunidad Foral de Navarra. Además, **se suprime la clave relativa a inmuebles situados en el extranjero.**

Esta orden foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y será aplicable, por primera vez, a la declaración correspondiente al ejercicio 2024, que se presentará en el mes de febrero de 2025.

Consulta de la DGT

AUTONONSUMO

IVA. CESIÓN DE VEHÍCULOS A EMPLEADOS. La cesión gratuita de vehículos a empleados por una empresa que se ha deducido parte del IVA soportado no es autoconsumo.



Fecha: 10/06/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1374-24 de 10/06/2024](#)



HECHOS:

- Una empresa cede vehículos a sus empleados mediante un contrato de *renting*.
- La empresa ha deducido parte del IVA correspondiente a estos vehículos.

CUESTIÓN:

Se pregunta si, dado que la cesión de vehículos a los empleados se realiza a título gratuito del mismo, se deriva un autoconsumo de servicios sujeto al IVA.

La DGT:

La DGT contesta que la adquisición de un vehículo por un empresario que no se afecta en su totalidad a la actividad empresarial supone que:

- una parte de dicho vehículo se afecta a la actividad empresarial
- mientras que la otra parte queda en el patrimonio particular o privado del empresario.

De esta forma,

- Por una parte, la posterior cesión a empleados de la parte del vehículo **no afecta** al patrimonio empresarial constituirá una operación no sujeta al Impuesto, tal como se estableció en la [Sentencia del TS de 29 de enero de 2024](#).
- Por otra parte, la posterior cesión a los empleados del vehículo en la parte **afecta a la actividad empresarial**, realizada necesariamente para los fines propios de la actividad del sujeto pasivo, **no constituye un autoconsumo de servicios según lo dispuesto en el art. 12.3º de la Ley 37/1992 (Ley IVA)**. La DGT recuerda que el gravamen de una operación como autoconsumo precisa que se cumplan dos requisitos:
 - El primer requisito es que se haya generado el derecho a la deducción de las cuotas soportadas por los bienes y servicios adquiridos para la realización de estas operaciones.
 - El segundo requisito es que la prestación se efectúe para fines ajenos a la actividad empresarial.

Por lo tanto, en el caso objeto de consulta sobre la cesión de los vehículos por la empresa a sus empleados **en la parte afecta a la actividad empresarial** es una prestación de servicios que, por su propia

naturaleza, se efectúa para que los empleados desarrollen los fines propios de actividad empresarial o profesional por lo que la misma no puede, **en ningún caso, generar un autoconsumo de servicios.**

Artículos en los que se basa esta consulta:

Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

[Artículo 4.1](#): Define el ámbito de aplicación del IVA, estableciendo que estarán sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito territorial por empresarios o profesionales a título oneroso.

[Artículo 7.1](#): Regula las operaciones no sujetas al IVA, incluyendo aquellos casos en que la prestación de servicios o entrega de bienes no tenga carácter oneroso.

[Artículo 12](#): Establece las reglas para determinar cuándo se considera que existe un autoconsumo de bienes o servicios que deba tributar por IVA.

[Artículo 20](#): Trata sobre las exenciones en operaciones interiores, aunque en esta consulta no se aborda directamente, es relevante en el análisis de las operaciones no sujetas.

[Artículo 93](#): Regula el derecho a la deducción del IVA soportado, estableciendo los requisitos y limitaciones para que el empresario pueda deducir el impuesto.

[Artículo 95.1](#): Establece las limitaciones del derecho a deducir, particularmente en relación con los bienes que no se utilizan exclusivamente en la actividad empresarial.

Reglamento del IVA (Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre):

[Artículo 22](#): Define las reglas para la deducción del IVA en el caso de bienes de inversión, que incluyen los vehículos de empresa, y las limitaciones de la deducción según el uso de dichos bienes.

[Artículo 44](#): Establece las condiciones para que un empresario o profesional pueda renunciar a la exención del IVA, lo que puede ser relevante si la cesión del vehículo se estructura como parte de una operación sujeta al impuesto.

Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del IVA:

[Artículo 26](#): Especifica que el uso de bienes de la empresa para fines privados o no relacionados con la actividad empresarial por parte de los empleados puede considerarse un suministro a efectos del IVA, si se ha permitido deducir el IVA en su adquisición.

Resolución del TEAC

SANCIÓN POR NO ATENDER REQUERIMIENTO

LGT. SANCIONES. La cuantificación de la sanción por no atender un requerimiento de aportación de documentación de varios ejercicios, la misma debe calcularse en función de la totalidad de las facturas no aportadas y no de forma separada por cada año.



Fecha: 17/04/2024

Fuente: web de la AEAT

 Enlace: [Resolución del TEAC de 17/04/2024](#)


Un contribuyente, en el seno de un procedimiento inspector **no aportó, tras más de tres requerimientos**, las facturas emitidas y recibidas de los tres ejercicios comprobadas, siendo sancionada conforme a lo previsto en el artículo 203.6.b) 2º c, primer guión (magnitudes monetarias conocidas).

Criterio:

Aunque el requerimiento no atendido en el curso del procedimiento inspector se refiera a las facturas de diversos ejercicios, **sólo se ha cometido una infracción consistente en no atender un requerimiento, por lo que el límite máximo de la sanción, 600.000 euros, se aplica atendiendo a la magnitud monetaria total de las facturas solicitadas y no aportadas, y no por ejercicios.**

Contexto:

- La entidad XZ CB, dedicada a la **medicina estética**, fue objeto de una inspección fiscal que abarcó los **ejercicios 2014 a 2016**, encontrándose discrepancias en las declaraciones del IVA.
- A lo largo del proceso, se solicitó reiteradamente a la entidad la presentación de documentos, **que no fueron aportados**.
- Como resultado, la Administración impuso sanciones por infracción tributaria, considerando la conducta de la entidad como resistencia y obstrucción a las actuaciones de la Administración, tipificada en el artículo 203 de la Ley General Tributaria (LGT).

Hechos:

- La inspección inició el 8 de mayo de 2018 con una entrada y registro en las oficinas de XZ CB, donde se incautaron documentos en papel y electrónicos. A pesar de múltiples requerimientos, **la entidad no presentó la documentación solicitada, alegando que ya estaba en poder de la Administración tras el registro**.
- La Administración consideró que la falta de aportación de documentos constituyó **una infracción por resistencia, imponiendo sanciones por un total de 1.378.998,15 euros, distribuidas entre los ejercicios 2014, 2015 y 2016**.

Argumentos del Recurso:

- XZ CB apeló alegando:
- La inconstitucionalidad del artículo 203.6 de la LGT por falta de proporcionalidad.
- Vulneración de derechos fundamentales durante la entrada y registro.
- Inexistencia de culpabilidad, amparándose en el derecho a no aportar documentos ya presentados, según los artículos 34.1.h y 99.2 de la LGT.
- Error en la cuantificación de la sanción, al considerarse cada año como una infracción separada.

Decisión del TEAC:

- El TEAC desestimó la mayoría de las alegaciones, **pero admitió que la cuantificación de la sanción debía reconsiderarse. Concluyó que, aunque la conducta de la entidad fue negligente y merecedora de sanción, se cometió una única infracción, no varias por cada ejercicio.**
- Por lo tanto, la sanción máxima debía **calcularse en función de la totalidad de las facturas no aportadas y no de forma separada por cada año.**
- Esto resultó en la reducción de la sanción a 600.000 euros.

Conclusión:

El recurso fue estimado en parte, anulando la resolución impugnada en los términos señalados, principalmente ajustando la cuantía de la sanción por tratarse de una única infracción.

Criterio aún no reiterado que no constituye doctrina vinculante a los efectos del artículo 239 LGT.

Artículos en los que se basa esta Resolución:

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT):

Artículo 29: Obligaciones formales de los obligados tributarios.

Artículo 34.1.h): Derecho a no aportar documentos ya presentados que estén en poder de la Administración.

Artículo 99.2: Rehusar la presentación de documentos ya aportados y en poder de la Administración.

Artículo 107: Valor probatorio de las diligencias administrativas.

Artículo 150.4: Suspensión de plazos en procedimientos tributarios.

Artículo 179: Exoneración de responsabilidad por interpretación razonable de la norma.

Artículo 183.1: Elementos necesarios para la existencia de infracción tributaria.

Artículo 203: Infracción por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

Artículo 230: Resolución acumulada de reclamaciones.

Sentencias y Autos de Tribunales:

Sentencia del Tribunal Constitucional 74/2022: Desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad sobre el artículo 203.6.b) 1º de la LGT.

Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2022: Desestimación del recurso de casación sobre la inconstitucionalidad del artículo 203.6.b) 1º de la LGT.

Resolución de los TEARs

SUPUESTO DE SUSPENSIÓN RELACIÓN LABORAL

IRPF. REDUCCIÓN DEL 30%. Determinar si procede aplicar la reducción del 30% prevista en el artículo 18 LIRPF a los rendimientos periódicos obtenidos como consecuencia de la suspensión de la relación laboral.



Fecha: 31/05/2024

Fuente: web de la AEAT

 Enlace: [Resolución del TEAR de Catalunya de 31/05/2024](#)


Criterio:

No procede aplicar la reducción del 30% prevista en el artículo 18 LIRPF a los rendimientos periódicos obtenidos de la entidad pagadora como consecuencia de la suspensión de su relación laboral, al no ser dicha situación asimilable a una resolución por mutuo acuerdo de la relación laboral, que equivale a extinción o finalización de la relación contractual.

Artículos en los que se basa esta Resolución:

Ley 35/2006, del IRPF:

[Artículo 18.](#) Porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos del trabajo.

SUPUESTO DE SUBARRIENDO DE INMUEBLE

IVA. Arrendamiento inmueble a personas jurídicas para su posterior "subarrendamiento" a los destinatarios finales.



Fecha: 30/05/2024

Fuente: web de la AEAT

 Enlace: [Resolución del TEAR de Baleares de 30/05/2024](#)


HECHOS:

La entidad recurrente, XZ CB, era una **comunidad de bienes** que, durante el ejercicio 2019, **arrendó un inmueble ubicado en una isla a distintas personas jurídicas**. Este inmueble era propiedad de los comuneros de la entidad. La administración tributaria, tras realizar un procedimiento de comprobación, **determinó que los arrendamientos realizados no estaban exentos de IVA, ya que se trataba de arrendamientos a personas jurídicas con fines de subarrendamiento.**

ALEGACIONES DE LA ENTIDAD:

- **Respecto a la liquidación del IVA:** La entidad recurrente inicialmente **alegó que el arrendamiento era a personas físicas** y, por tanto, exento de IVA.
- **Deducibilidad del IVA:** La entidad solicitó que, de no prosperar su alegación de exención, se permitiera la deducibilidad del IVA soportado.

Conclusión de la AEAT:

Dado que las operaciones fueron realizadas con personas jurídicas y no se prestaron servicios complementarios propios de la industria hotelera (lo que podría haber justificado una exención), la AEAT concluyó que los arrendamientos estaban sujetos al tipo general del IVA del 21%.

Decisión del TEAR:

Liquidación del IVA:

El TEAR confirmó que los arrendamientos a personas jurídicas estaban sujetos y no exentos de IVA, por lo que valida la liquidación realizada por la Oficina Gestora.

Deducibilidad del IVA:

El TEAR **aceptó la alegación de la entidad en cuanto a la deducibilidad del IVA soportado**. Ordenó a la administración permitir la deducción correspondiente aplicando la regla de la prorrata, dado que existían arrendamientos sujetos y no sujetos al IVA.

Sanciones:

El TEAR confirmó la motivación de las sanciones, considerando que la administración había probado la culpabilidad del sujeto pasivo. Sin embargo, al haber sido parcialmente anulada la liquidación original, las sanciones también deberán ajustarse en proporción a la parte de la liquidación confirmada.

Conclusión:

El TEAR decidió **estimar en parte** la reclamación presentada por la entidad. Confirmó la liquidación del IVA y la sanción, pero ordenó ajustar las sanciones de acuerdo con la parte de la liquidación confirmada y permitir la deducción del IVA soportado aplicando la regla de la prorrata.

Artículos en los que se basa esta Resolución:

Ley 37/1992, del IVA:

[Artículo 11](#): Define el concepto de prestación de servicios, incluyendo los arrendamientos de bienes como una operación sujeta al IVA.

[Artículo 20](#).Uno.23º: Regula la exención del IVA en los arrendamientos de inmuebles, especificando las situaciones en las que los arrendamientos no están exentos, como es el caso de los arrendamientos a personas jurídicas para subarrendar los inmuebles.

[Artículo 90](#): Establece el tipo impositivo general del IVA, que es del 21%.

Doctrina del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC):

[Resoluciones de 15 de diciembre de 2016](#): Establecen que los arrendamientos a personas jurídicas solo pueden quedar exentos de IVA si en el contrato de arrendamiento se especifica que el inmueble será utilizado exclusivamente por una persona física designada y no podrá ser subarrendado.

[Resolución de 20 de octubre de 2021 \(4977/2018\)](#): Refuerza la aplicación del principio de regularización íntegra en los procedimientos tributarios.